

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia de que se publica, dentro de ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración local.—Negociado 4.º
Quintas.—Circular.

Para facilitar la entrega de quintos que ha de efectuarse en los días 25 y siguientes del corriente mes y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, he creído conveniente modificar el señalamiento hecho en la circular de este Gobierno, fecha 3 de este mes, debiendo tener efecto la operación de que se trata en el orden que á continuación se espresa.

Día 25 de Junio.

Partido de Segovia.

- Carbonero el Mayor.....
- Otero de Herreros.....
- Otones.....
- Palazuelos.....
- Segovia.....
- Zamarramala.....
- Cabañas.....
- Garcillan.....
- Juarros de Riomoros.....
- Lastrilla.....
- Pelayos y Tenzuela.....
- Turégano.....
- Torreiglesias.....
- Aldea del Rey.....

- Bernuy de Porreros.....
- Caballar.....
- San Ildefonso y Valsain.....
- Cubillo.....
- Ontoria.....
- Valseca.....
- Huertos.....
- Revenga y Navas de Riofrio.....
- Anaya.....
- Vegas de Matute.....
- Zarzueta del Monte.....
- Valverde.....
- La Losa.....

Día 26.

- Navas de San Antonio.....
- Espinar.....
- Basardilla.....
- Collado-hermoso.....
- Añe.....
- Abades.....
- Carbonero de Ahusin.....
- Salceda.....
- Sotosalvos.....
- Santiuste de Pedraza.....
- Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.....
- Espirdo y Tizneros.....
- Sauquillo de Cabezas.....
- Cantimpalos.....
- Adrada de Piron.....
- Escalona.....
- Yanguas.....
- Roda.....
- Madrona, Perogordo y Torredondo.....
- Losana.....
- Cuesta.....
- Mozoncillo.....

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Aldeanueva del Codonal.....
- Villeguillo.....
- Paradinas.....
- Nieva.....
- Santa Maria de Nieva.....
- Miguel Ibañez.....
- Melque.....
- Codorniz.....
- Rapariegos.....
- Villacastin.....
- Ituero.....
- Villoslada.....
- Aldehuela del Codonal.....
- Santiuste de San Juan Bautista.....
- Marazoleja.....
- Marazuela.....
- Moraleja de Coca.....
- Muñopedro.....
- Sangarcía.....

- Gemuño y Santovénia.....
- Fuente de Santa Cruz.....
- Miguelañez.....

Día 27.

- Martin Muñoz de las Posadas.....
- Nava de la Asuncion.....
- Bernardos.....
- Ciruelos de Coca.....
- Martin Muñoz de la Dehesa.....
- Labajos.....
- Ortigosa de Pestaño.....
- Marugan.....
- Montuenga.....
- Pinilla-Ambroz.....
- Montejo de Arévalo.....
- Valleruela de Pedraza.....
- Armuña.....
- Bercial.....
- Coca.....
- Etreros.....

Partido de Cuellar.

- Cuellar, Henar, Torregu-tierrez y Escarabajosa.....
- Fresneda de Cuellar.....
- Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.....
- Arroyo de Cuellar.....
- Adrados.....
- Torreçilla del Pinar.....
- Zarzueta del Pinar.....
- Aguilafuente.....
- Fuentepelayo.....
- Fuentesauco.....
- Ontalvilla.....
- Laguna de Contreras.....
- Cuevas de Provanco.....
- Fuentidueña.....
- Cobos de Fuentidueña.....
- Campo de Cuellar.....
- Remondo.....
- Frumales.....
- Narros.....

Día 28.

- Torreadrada.....
- Pinarnegrillo.....
- Moraleja de Cuellar.....
- Lastras de Cuellar.....
- Valledado.....
- Navalmanzano.....
- Chatun.....
- Fuentepiñel.....
- Fuentesoto y Tejares.....
- Olmbrada.....
- Sacramenia.....
- Valtiendas.....
- Villaverde de Iscar.....
- Fuentes de Cuellar.....
- Navas de Oro.....

- San Cristóbal de Cuellar.....
- Chañe.....

Partido de Sepúlveda.

- Navafria.....
- Vallé de Tabladillo.....
- Sepúlveda.....
- Duruelo Mansilla y Cortos.....
- Ventosilla y Tejadilla.....
- Matilla.....
- Valleruela de Sepúlveda.....
- Barbolla.....
- Siguero y Aldealapeña.....
- Matabuena.....
- Siguero.....
- Cerezo de arriba.....
- Prádena y Pradenilla.....
- Castillejo de Mesleon.....
- Cabezuela.....
- Condado de Castilnovo.....
- Navares de Enmedio.....
- Uruenas.....
- Cerezo de abajo.....
- Cantalejo.....
- Castrojimeno.....
- Fuenterrebollo.....
- Fresnillo de la Fuente.....
- Gallegos.....
- Pedraza.....
- Navares de Ayuso.....

Día 29.

- Castroserracin.....
- Santo Tomé del Puerto.....
- Casla.....
- Sebúcor.....
- Aldealengua de Pedraza.....
- Arcones.....
- Boceguillas.....
- San Pedro de Gaillos.....
- Santa Marta y Cabrerizos.....
- Torre Valde San Pedro.....
- Grájera.....
- Rebollo.....
- Carrascal del Rio.....
- Villar de Sobrepeña.....

Partido de Riaza.

- Aldeanueva del Monte.....
- Montejo de la Serrezuela.....
- Pradales.....
- Aldealengua de Sta. Maria.....
- Onrubia.....
- Sequera de Fresno.....
- Muyo.....
- Santa Maria de Riaza.....
- Aillon.....
- Riaza.....
- Moral.....
- Ribota y Aldealázaro.....
- Valvieja.....

Madriguera.....
 Fresno de Cantespino...
 Estébanvela y Francos...
 Cedillo de la Torre.....
 Aldehorno.....
 Riaguas de San Bartolomé.
 Maderuelo.....
 Villaverde y Villavilla de
 Montejo.....
 Linares.....
 Riofrio de Riza.....
 Santibañez de Aillon.....

Encargo à los Alcaldes fijen esta circular en el sitio de costumbre, à fin de que tenga la debida publicidad, y que adopten las disposiciones oportunas para su exacto cumplimiento.

Segovia 9 de Junio de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Administracion local.—Negociado 5.º

Debiendo procederse este año à la rectificacion de las listas electorales para Ayuntamientos que han de regir en el próximo bienio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, se inserta à continuacion un estado del número de electores contribuyentes, de elegibles y de concejales que à cada pueblo corresponden, con arreglo à su vecindario, con expresion de los distritos en que han de dividirse.

Segun dispone el enunciado reglamento en su artículo 3.º en el próximo mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en este mes, à mas tardar, elegirán los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados à los Alcaldes deben practicar la rectificacion, teniendo presente que estos concejales y mayores contribuyentes han de saber leer y escribir, si es posible. Tambien tienen que nombrar los Ayuntamientos al mismo tiempo dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes para reemplazar à los asociados siempre que faltén por cualquiera causa. Entiéndese por contribuyentes para los efectos de esta disposicion los inscritos como elegibles en la lista que va à rectificarse.

El dia 1.º de Julio próximo, precisamente, darán aviso los Alcaldes à este Gobierno, del nombramiento de asociados, y el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion de las listas. Con el objeto de que en esta operacion procedan con todo el acierto y exactitud que tan importante asunto requiere y à fin de que en manera alguna pretendan disculparse por ignorancia si incurriesen en faltas ó omisiones, me ha parecido oportuno reproducir en esta Circular, textualmente los artículos de la ley de 8 de Enero y Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 que se refieren à este asunto y à hacer las explicaciones convenientes para facilitar à todos su aplicacion, publicando al mismo tiempo los modelos à que han de ajustarse para la formacion de las listas y redaccion de las comunicaciones que han de dirigirse. De esta manera no solo habrá la debida uniformidad, sino que no podrá cometerse falta que no sea voluntaria y en este caso será mayor la responsabilidad que necesariamente tendrá que exigirse.

LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, à excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60

En los que no pasen de 5000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000, etc.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo à las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual à la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo à la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho à votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue à 19000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita à los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores à la Hacienda pública ó à los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes contándose de mayor à menor, mas todos los que paguen cuota igual à la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor à menor mas todos los que paguen cuota igual à la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados en sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados à Cortes, y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados à dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores

y elegibles, con sujecion à los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus Asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá à los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero à los que por cualquier otro concepto se creyere han perdido el derecho electoral no se les borrará si no despues de ser citados y oídos si se presentasen à impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo à los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen à conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso: hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Jefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo à ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general, y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

REGLAMENTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1865.

CAPITULO 1.º

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán à los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebran en Junio à mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en

conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).
 Art. 4.º Se entienden por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va a rectificarse.
 Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.
 Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas a los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo a sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días para que si lo tienen por conveniente, se presenten a impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren, no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (artículo 27).
 Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que correspondiera la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.
 Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.
 Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.
 Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.
 Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.
 Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles, y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos, se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía, ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que correspondiera eleccion general (art. 28).
 Art. 14.º Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo a lo prevenido en este capítulo, y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.
 Art. 15.º El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si le pidiere (art. 28).
 Art. 16.º Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.
 Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el día 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 50).
 Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.
 El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 51).
 Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el día 10 al 19 de Setiembre, las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31).
 Art. 20.º Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.
 Art. 21.º El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).
 Art. 22.º Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.
 Art. 23.º En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo com-

prenderán la expresion de los electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.
 Art. 24.º Desde el 3 de Noviembre hasta dos años después se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria de Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.
 Art. 25.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.
 Art. 26.º Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.
 Art. 27.º En las grandes poblaciones sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.
 Art. 28.º En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.
 Art. 29.º Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

 El estado que se inserta contiene ya el número de electores y elegibles que á cada pueblo corresponden conforme al artículo 13 de la ley, pero á este número habrán de aumentar los Alcaldes y asociados en los pueblos de 60 vecinos, todos los que cumplan 25 años hasta el día 31 de Octubre de este año inclusive, y no sean pobres de solemnidad ó tengan alguno de los impedimentos que señala el artículo 19 de la misma ley; en los demás pueblos todos los que además del expresado requisito de la edad paguen, la misma cantidad por contribucion, que satisfaga el último de los contribuyentes que sea preciso incluir en listas para completar el número de los electores que el pueblo tiene señalado, inscribiendo tambien en las listas los comprendidos en el artículo 18 de la precitada ley. Si los comprendidos en este artículo pagan contribucion bastante para figurar en la lista de electores contribuyentes deberán ser inscritos en ella y no en la de capacidades.
 No pueden ser incluidos en las listas de elegibles los comprendidos en cualquiera de los casos que determina el artículo 22 de la ley, pero si los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores si su patrimonio excede del triple valor de la obligacion ó fianza, según lo dispuesto en Real orden de 25 de Marzo de 1846.
 Tampoco deben ser eliminados de las listas de elegibles los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar canon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde haya habido costumbre de hacerlos sin subasta pública.
 Se consideran empleados públicos según la misma Real orden para los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 22 de la ley, los maestros de

postas, los carteros y los estanqueros, pero no los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, ni los asesores de las intendencias militares ni los bailés del Real patrimonio.
 Los Alcaldes están en la obligacion de admitir las reclamaciones y solicitudes á que se refieren los artículos 16 y 19 del Reglamento de 16 de Setiembre hasta las doce en punto de la noche del 31 de Agosto y 19 de Setiembre respectivamente. Todas las solicitudes que hayan de remitirse á este Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, habrán de venir debidamente justificadas y los Alcaldes cuidarán de facilitar á los interesados sin demora los datos que pidan para fundar sus reclamaciones, teniendo entendido que cuando los nieguen sin fundamento incurren en responsabilidad criminal.
 Cuidarán así mismo que todas las operaciones se egecuten exactamente en los días marcados pues todos los plazos que la ley señala son fatales y la falta de exactitud en este punto induce tambien en grave responsabilidad.
 Para la inclusion de los electores contribuyentes han de tener en cuenta los Alcaldes no solo la contribucion que el vecino paga en el pueblo, sino la que satisfaga en cualquier otro punto y á fin de proceder en esto con la debida legalidad y que en las listas haya verdad, publicarán con tiempo un bando escitando á los vecinos á que presenten los recibos de las contribuciones que satisfacen y haciéndoles entender la necesidad de ello para que puedan ser inscritos en el lugar que les corresponde. En el mismo bando expresarán los plazos y la forma en que han de hacer sus reclamaciones y el punto en que las han de presentar.
 Para el 10 de Setiembre han de dar parte los Alcaldes á este Gobierno, de haber estado expuesta al público la lista de primera rectificacion desde el 15 al 31 de Agosto inclusive. El 20 del mismo mes avisarán haber estado tambien expuestas al público desde el 1.º al 19 de Setiembre la lista de las reclamaciones presentadas en el primer periodo y de haberlo estado igualmente desde el día 10 la otra lista á que se refiere el artículo 17 del reglamento de 16 de Setiembre. El mismo día 20 remitirán por separado y en la forma que determina el artículo 19 del propio Reglamento, las solicitudes presentadas en reclamacion de sus resoluciones. El día 1.º de Octubre darán el mismo parte respecto de la publicacion de la lista que previene el artículo 20, y por último antes del 10 de Noviembre remitirán la copia de la lista general definitivamente rectificada, según dispone el artículo 25 del Reglamento, manifestando á la vez que han egecutado lo que previenen sus artículos 22, 23 y 24.
 Si algun Ayuntamiento no tuviese que celebrar sesion ordinaria en este mes, el Alcalde, al momento de recibir la presente circular, convocará á sesion extraordinaria para proceder á la eleccion de los asociados.
 Encargo á los Alcaldes y asociados la mas severa imparcialidad y justicia en todas las operaciones que la ley les comete y tanto á los primeros como á los Secretarios que sean puntuales en la remision de los avisos que tienen que dar á este Gobierno y de las reclamaciones que al mismo cor-

responde decidir, en la inteligencia que estoy resuelto à no tolerar el menor descuido ó falta en este punto, advirtiendo que si llega à ser necesaria cualquiera correccion gubernativa no se limitará à los Alcaldes sino que alcanzará en la misma proporcion à los Secretarios que son los que

mas deben cuidar de que el servicio se llene debidamente por la indole de su destino. Me prometo, sin embargo, que no ha de ser precisa medida alguna coercitiva para que la ley quede bien y cumplidamente egecutada.

RESUMEN DE LAS OPERACIONES ELECTORALES.

Junio... Nombramiento de asociados, (art. 3.º del Reglamento de 16 de Setiembre.)

Julio 1.º Aviso à este Gobierno del nombramiento. Rectificacion de las listas en lo que resta del mes (El mismo art.)

Agosto 1.º Aviso à este Gobierno de haberse efectuado la rectificacion.

Idem 15. Se exponen las listas rectificadas al público hasta el 31 inclusive todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las 6 de la tarde en una tabla fijada à la altura conveniente en la parte exterior de las Casas Consistoriales. (art. 13 y 14 del reglamento.)

Durante este mismo término recibe el Alcalde, ó la persona que designe, las reclamaciones: (art. 15 del reglamento.)

Setiembre. 1.º Se expondrá al público en la misma forma hasta el 19 inclusive la lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas hasta el 31 de Agosto. (art. 16 del reglamento)

Idem 10. Se expone al público la lista de 2.º rectificacion formada en virtud de las decisiones del Alcalde, y al final de ella se pone por nota los que quedan excluidos y las razones. Esta lista ha de exponerse tambien hasta el dia 19 inclusive. (art. 17 del reglamento.)

Durante este período admiten los Alcaldes las solicitudes dirigidas al Gobernador apelando de las decisiones que ellos hayan tomado. (art. 18 y 19 del Reglamento.)

Id. idem. Aviso à este Gobierno de haber estado expuestas al público las primeras listas.

Id. 20. Aviso de haberlo estado las de reclamaciones y las de segunda rectificacion.

Remision à este Gobierno de las reclamaciones contra los acuerdos de los Alcaldes. (art. 19 del reglamento.)

Se expone al público la lista de estas reclamaciones firmada por el Alcalde, hasta el 30 inclusive.

Octubre 1.º Aviso de la publicacion de esta lista.

Idem 30. Publicacion de la lista definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados.

Esta se expondrá al público los dias 30 de Octubre y el 1 y 2 de Noviembre.

Noviembre 3. Se colocan las listas en la Secretaria de Ayuntamiento de modo que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Desde esta fecha hasta el 9 inclusive se ha de remitir à este Gobierno la copia de la lista ultimada.

(Se continuará en el próximo número.)

Con aprobacion de este Gobierno y previo el espediente instruido al efecto, se ha constituido en Cantalejo, que consta de 400 vecinos, un partido de Médico Cirujano titular de segunda clase, con arregio al reglamento de 9 de Noviembre de 1864. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde à esta plaza es la de 300 escudos ó sean 3000 reales, consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de 70 familias pobres y casos de oficio.

Por la asistencia que preste à los demas vecinos acomodados percibirá el facultativo 110 escudos ó sean 1100 reales. Los aspirantes dirigián sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente

del Ayuntamiento en el término de 30 dias à contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 6 de Junio de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del pueblo de Riofrio, partido administrativo de Riaza se anuncia al

público para que los sugetos que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Señor Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion principal en el término de ocho dias à contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la misma, acompañando à aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 8 de Junio de 1866.—Rafael García Tapia.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

RENTAS ESTANCADAS.

Recomendando à los Señores Alcaldes cuiden de que los Estancos estén bien surtidos y procuren la espendicion de documentos de vigilancia.

En diferentes circulares insertas en este Boletín oficial tiene recomendado esta Administracion à los Señores Alcaldes de la provincia cuiden de que los estancos de sus respectivos distritos municipales se hallen surtidos del papel sellado, sellos sueltos, tabacos y sal que cada uno debe tener para atender al consumo de su localidad.

Deber de esta oficina es recordar à los mismos no descuiden tan importante servicio, pues no siendo justo ni conveniente que en ningun pueblo de la provincia se carezca de dichos artículos para el consumo, interesa tambien à la Hacienda el que los valores de esta renta no sufran descenso por incuria de los encargados de su espendicion, cuya obligacion es facilitar al público toda clase de efectos estancados cuya venta les está encomendada.

Los espresados Señores Alcaldes, son al mismo tiempo encargados de la espendicion de los documentos de vigilancia, y la Administracion no puede menos de llamarles la atencion para que no descuiden este servicio, mediante deben hacer entrega de las cédulas de vecindad que reciben al efecto, recaudando el importe de aquellos cuyo pago es obligatorio; así como hacer se provean de las correspondientes licencias todos los que tengan establecimientos públicos que por la Ley están en el deber de obtener para egercer cualquiera industria; y nada mas fácil para conocer cual sean estos que examinar la matricula industrial que para el próximo año económico de 1866 à 1867 deben formar dichos Señores Alcaldes, precabiendo ademas hacer entrega sin demora al depositario de fondos provinciales del total que tengan recaudado por dicho concepto.

Al hacerse las prevenciones que preceden la Administracion que no duda de las autoridades locales desplegarán todo su celo para evitar quejas, tiene tambien el deber

de fiscalizar estos servicios, y al efecto hará que el visitador de Rentas Estancadas cumpla su cometido, girando la correspondiente visita à fin de cerciorarse si se llena en su todo lo que está mandado respecto à la expencion de documentos sellados y efectos estancados, dispuesta como está à proponer al Señor Gobernador lo que fuere conveniente, respecto aquellos que resulte que por abandono no cumplen con su deber en la expencion de los referidos efectos.

Segovia 7 de Junio de 1866.—Rafael García Tapia.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 16 del corriente mes y hora de las doce de su mañana se subastará en estas casas consistoriales el suministro de 220 arrobas de aceite de oliva para el servicio general del alumbrado público de este Sitio en todo el año económico de 1866 à 1867 bajo el precio ó tipo de 66 reales (6,600 escudos) cada una y condiciones que estaran de manifiesto en la Secretaria municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo que sigue, acompañando documento que acredite haber hecho el depósito de 150 escudos en la caja de la provincia ó en la de fondos municipales de este Sitio y no se admitirá ninguna de aquellas que exceda de dicho tipo.

San Ildefonso 5 de Junio de 1866.—El Alcalde, Juan Mansino.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de se obliga à suministrar de su cuenta el aceite de oliva necesario para el alumbrado público del Real Sitio de San Ildefonso en todo el año económico de 1866 à 1867 à precio de (en letra) reales por cada una arroba que se consuma de dicho artículo bajo las condiciones estipuladas al efecto de que se ha enterado.

Fecha y firma.

Alcaldia de Zamarramala.

El dia 2 del presente mes han desaparecido de los Lavaderos y prados de Zamarramala, un pollino de dos años esquilado à trasmonte, pelo rucio oscuro, y una pollina de igual edad, pelo rucio claro con una estrella en la frente y un lunar ó dos al lado derecho. Quien sepa su paradero hará el favor de avisar à sus dueños Miguel Gonzalez Segovia y Ramon Pascual, vecinos de dicho pueblo.

Zamarramala 5 de Junio de 1866.—El Alcalde, Esteban Manso.